

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 4 de junio de 2021, por el cual el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad del proceso. Provea.

Santa Marta, 22 de junio de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00006.00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	CARMEN MARÍA SALAZAR DE ORTEGA
Ejecutado	JUAN CARLOS BERRIO PINEDO y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRAS

Santa Marta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del 4 de junio de 2021, el despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutante, situación que le causó inconformismo a esta, razón por la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Esboza el recurrente que, la nulidad fue pedida teniendo en cuenta que: i) los términos se encontraban suspendidos en virtud de la pandemia generada por el COVID-19, y ii) porque fue diagnosticado como paciente positivo del mentado virus, hecho que ha dejado secuelas en su salud.

Dijo que, el art. 159 del C. G. del P., establece las causales de interrupción del proceso, para lo cual trajo a colación el numeral 2 de la norma en cita el cual establece que, el proceso se interrumpe:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el

ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

Que para el caso en comento, al haberse contagiado de COVID 19, y sufrir las consecuencias de la enfermedad, esta puede catalogarse como aquellas de índole grave, tal y como lo prevé el art. 159 del C. G. del P.

Así pues, insistió en que el despacho debió dar el trámite correspondiente a la nulidad del proceso, con fundamento en el numeral 3 del art. 133 del C. G. del P., el cual señala que:

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Por lo anterior pidió que, se reponga el auto del 8 (sic) de junio de 2021, y como consecuencia de ello se continúe con el trámite del proceso; o en su defecto se conceda la alzada.

Sea pertinente señalar, que con anterioridad, el togado judicial solicitó la nulidad del proceso, pero no señaló causal alguna, siendo ella una de las razones por las que se rechazó.

Ahora bien, insiste el despacho en que no se desconoce que operó una suspensión de términos, que como bien se señaló en proveído anterior, duró alrededor de 4 meses, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose en el mes de julio de ese mismo, suspensión que aplicó para todos los procesos.

De otra parte, es menester precisar que el despacho desconocía los padecimientos del togado, hecho del que solo tuvo conocimiento con la solicitud de nulidad, pero, recordemos que en derecho no solo se trata de argumentar, sino además de probar, pues en principio solo afirmó haber sufrido la enfermedad, pero no aportó prueba alguna que así diera cuenta de ello, pues solo con la interposición de este recurso fue que aportó pantallazo de donde se desprende que la EPS le notifica que es paciente "positivo".

No obstante, tal situación por sí sola no genera la suspensión del proceso, al punto que, con las nuevas medidas de bioseguridad, y llamado al uso de las tecnologías e informática, y sin siquiera salir de casa, las partes pueden hacer

llegar al despacho los memoriales o impulsos del proceso, tal y como ocurrió con la solicitud de nulidad, y demás actuaciones que se desarrollaron.

Así las cosas el despacho confirmará la decisión del 4 de junio de 2021, de otra parte, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, por encontrarse prevista dentro del art. 321 del C. G. del P., como aquellas susceptibles de apelación.

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de calenda 4 de junio de 2021 por el cual se rechazó la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por secretaría remítase copia del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107050227cc40276f98b17fddc05f4218682ca6bdc549e48a3bd7ab5b9c846d

5

Documento generado en 11/02/2022 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>